

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. Marzo 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 183
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No.76 126 40 89 001 2022-00040-00
Dte: Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles
Ddo: Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la vereda Florencia parte baja entrada 4 acceso al Lago Calima, identificado con la M. I. 373-66255, que hace parte de uno de mayor extensión, tal como se desprende de los hechos y pretensiones y del certificado de tradición allegado como anexo a la demanda.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por el Señor Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles, identificado con C.C. No. 94.266.017, contra la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P." y Personas Indeterminadas.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3°. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por el Señor Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles, identificado con C.C. No. 94.266.017, contra la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P." y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un lote de terreno ubicado en la vereda Florencia parte baja, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con matrícula inmobiliaria No. **373-66255**, cédula catastral 000000011171000.

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-66255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez se acrediten en debida forma las publicaciones ordenadas en los numerales 3 y 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

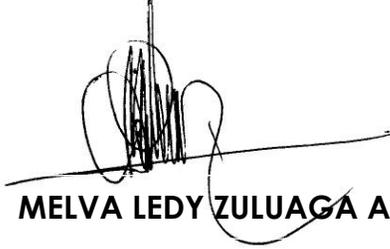
9°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numera 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

10°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante, al Dr. Mario Fernando Echeverry Álvarez,

abogado portador de la C.C. No. 94.268.736 y T.P. 121.608 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

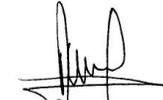
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036 de hoy catorce (14) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma escaneada, autorizada por el titular de la misma, y válida de acuerdo al marco normativo vigente sobre la materia (art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103, 105 y 111 del CGP).

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 184
Proceso: Ejecutivo
76 126 40 89 001 2022 00041 -00
Dte: Scotiabank Colpatria S.A.
Dda: Yuli Alejandra Muñoz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, Scotiabank Colpatria S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Yuli Alejandra Muñoz, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagare No. 4097441057834261 de fecha 20 de abril de 2017 y vencimiento a 8 de julio de 2021), a favor de Scotiabank Colpatria S.A., el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1 y en contra de la señora Yuli Alejandra Muñoz, identificada con la C.C. No. 1.112.878.200, con base en el Pagare No. 4097441057834261 de fecha 20 de abril de 2017; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$3.054.635), por concepto de Pagare No. 4097441057834261 de fecha 20 de abril de 2017.

2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 9 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda el convenido por las partes

SEGUNDO. Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO. **Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

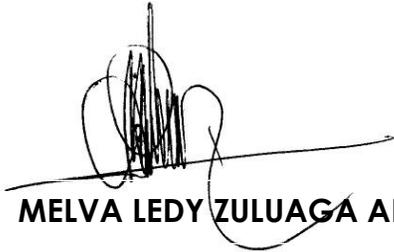
CUARTO. **Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 del Decreto 806 de 2020, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO. **Reconocer** personería para que actúe en este asunto a la Dra. Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con la C.C. No. 31.885.918 y T.P. 47123 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

SEXTO: Autorizar a los dependientes indicados en la demanda con las facultades allí expuestas, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036 de hoy once (14) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma escaneada, autorizada por el titular de la misma, y valida de acuerdo al marco normativo vigente sobre la materia (art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103, 105 y 111 del CGP).

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 186
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00042 -00
Dte: Banco de Occidente S.A.
Dda: María Elena López

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el Banco de Occidente S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora María Elena López, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagare sin número que ampara la obligación No. 3420005233 de fecha 18 de septiembre de 2019), a favor del Banco de Occidente S.A. , el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Banco de Occidente S.A. Nit. 890300279-4 y en contra de la señora María Elena López, identificada con la C.C. No. 29.434.304, con base en el Pagare sin número que ampara la obligación No. 3420005233 de fecha 18 de septiembre de 2019; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$11.87.476), por concepto de Pagare sin número que ampara la obligación No. 3420005233 de fecha 18 de septiembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda el convenido por las partes

SEGUNDO. Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

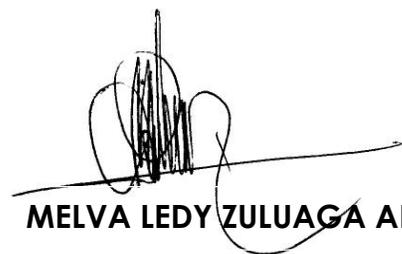
CUARTO. Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 del Decreto 806 de 2020, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO. Reconocer personería para que actúe en este asunto a la Dra. Jimena Bedoya Goyes, identificada con la C.C. No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

SEXTO: Autorizar a los dependientes indicados en la demanda con las facultades allí expuestas, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036 de hoy catorce (14) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma escaneada, autorizada por el titular de la misma, y válida de acuerdo al marco normativo vigente sobre la materia (art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103, 105 y 111 del CGP).

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato. Sírvase proveer. Febrero 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 188
Proceso: Verbal Resolución Contrato
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00044 00
Dte: Alejandro Hoyos Ramírez y otros
Ddo: Luis Fernando Londoño Cedeño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Indica el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso.

Deviene y observa el despacho, una vez revisada la misma, que cumple con tales preceptivas y consecuente con ello se procederá conforme lo estipulado en el artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso.-

Absteniéndose el despacho de tener en cuenta el correo electrónico del demandado por cuanto se expresa que el mismo lo suministró uno de los demandantes quien no determina de donde lo extrajo él.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la presente demanda para proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de bien inmueble, propuesto por los Señores Alejandro, Fernando y Martha Cecilia Hoyos Ramírez, por intermedio de apoderado judicial contra el señor Luis Fernando Londoño Cedeño identificado con la C.C. No. 16.943.976.

2°. Désele a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

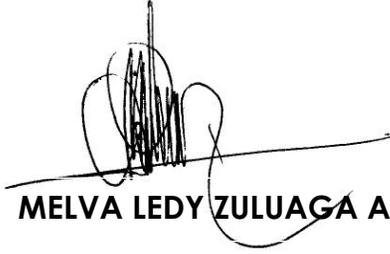
3°. Notifíquesele personalmente este auto al demandado conforme lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber que se le concede un término de veinte (20) días para que si a bien tiene, conteste por escrito.

4°. **RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme al poder conferido, a la Dra.

Paola Andrea Herrera Cortes, identificada con la C.C. No. 31.577.610 y T. P. No. 300.340 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036 de hoy catorce (14) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma escaneada, autorizada por el titular de la misma, y valida de acuerdo al marco normativo vigente sobre la materia (art. 7 Ley 527 de 1999, art.1 Decreto 2364 de 2012 y artículos 103, 105 y 111 del CGP).